

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

80-A-21

0000015

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de agosto del corriente año (f. 2) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a los miembros del Concejo Municipal de Tecapán, departamento de Usulután. En ese contexto, se recibió el informe rendido por el licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial del citado Concejo, con la documentación adjunta (fs. 4 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que a partir del mes de mayo de dos mil veintiuno el señor [REDACTED], Gerente General de la Alcaldía Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, tendría laborando a su sobrino en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la referida comuna.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el mes de mayo de dos mil veintiuno el señor [REDACTED] no laboró en la Alcaldía Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, como consta en nómina del personal de esa comuna que laboró en ese lapso, suscrita por el Tesorero Municipal de esa entidad edilicia, señor [REDACTED] (fs. 12 al 14).

ii) A la fecha del informe –trece de septiembre de dos mil veintiuno–, suscrito por el licenciado [REDACTED] (f. 4), el señor [REDACTED] no laboraba en la referida Alcaldía.

iii) No existen registros administrativos respecto los nombres completos de las personas que componen el núcleo familiar del señor [REDACTED] (f. 4).

iv) Así tampoco consta que dicho señor haya participado durante los meses de mayo y junio en procesos de contratación por las circunstancias antes expuestas (f. 4).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que dentro del personal contratado durante el período comprendido entre el día uno de mayo al trece de septiembre de dos mil veintiuno en la Alcaldía Municipal de Tecapán, departamento de Usulután, no se encuentra el señor [REDACTED], quien presuntamente tendría a su sobrino en esa comuna.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG; pues, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que el supuestos infractor no labora en la Alcaldía en comento.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN